



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00165-00**
Demandante : **Jeison Andrés Copete Benavides**
Demandado : Bogotá D.C; Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tiempo suplementario
Actuación : Acepta suspensión de la audiencia inicial / se abstiene de reprogramar nueva fecha y requiere.

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de suspensión de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado recientemente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual está programada para el 13 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., se advierte que mediante correo electrónico recibido el 12 de octubre de 2021 a las 15:23 pm, la entidad demandada a través de su apoderado judicial allegó escrito donde informa que el Comité de Defensa de la entidad estudió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y decidió proponer fórmula de conciliación, por lo cual solicitan la suspensión de la audiencia inicial.

Para el efecto, afirmó que le envió correo electrónico a la apoderada del demandante enterándola de la decisión de conciliar el presente el asunto.

En ese orden de ideas y en atención a que una de las partes manifiesta tener animo conciliatorio resulta procedente aceptar la suspensión de la audiencia inicial, en atención a los principios de economía procesal que rigen la actuación judicial.

Así entonces, se requiere a la parte demanda para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto, remita con destino al proceso la formula conciliatoria, teniendo en cuenta que dentro del numeral noveno del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2021, se le solicitó que previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial se estudiara la viabilidad de conciliar el proceso, esto de conformidad con el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, la parte demandada deberá cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así entonces, una vez la parte demandante tenga conocimiento de la fórmula conciliatoria, se le requiere para que a través de escrito se manifieste sobre la misma, para que a través de auto posterior este Despacho emita la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aceptar la suspensión de la audiencia inicial que estaba prevista para el 13 de octubre de 2021, a las 09:00 a.m., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de reprogramar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado recientemente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Requerir a la a la parte demanda a través de su apoderado judicial para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto, remita con destino al proceso la fórmula conciliatoria propuesta por la Unidad Administrativa Cuerpo Especial de Bomberos.

Cuarto: Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que una vez tenga conocimiento de la fórmula conciliatoria a través de escrito se manifieste sobre la misma.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00483-00**
Demandante : **Ginna Carolina Calvo Gutiérrez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Aplaza audiencia inicial- fija nueva fecha

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2021, el Despacho citó a las partes a la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado recientemente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m. y advirtió que la inasistencia de quienes debieran concurrir a ella, les acarrearía la sanción contemplada en el numeral 4.º *ibidem*.

El 11 de octubre de 2021 a través de correo electrónico loren.saldarriaga@aerocivil.gov.co, la abogada Loren Carolina Saldarriaga Ovalle, quien funge como apoderada de la entidad demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que «[...] La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. [...]».

Así las cosas, la norma contempla la posibilidad de aplazar la audiencia inicial hasta por una sola vez, siempre y cuando se presente la respectiva solicitud con anterioridad a la celebración de la misma.

Es así como en el caso concreto se advierte que la parte demandada deprecó la reprogramación de la audiencia fijada para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m., quien expresó:

«[...] Se sirva aplazar por un mes, la audiencia que se encuentra prevista para el miércoles 13 de octubre de 2021 a las 2:30 pm, en razón a que se someterá a consideración del comité de conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL, en sesión que se realizará el 3 de noviembre a las 2:00.

Lo anterior ya que el despacho fijo la fecha en auto del 7 de octubre de 2021 y en la entidad es requisito anexar al Comité de Conciliación con un plazo razonable el expediente, la ficha técnica y el auto que fija fecha para audiencia, así mismo subir la ficha al sistema eKOGUI con anterioridad de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.» (sic)

Ahora, teniendo en cuenta los motivos por los cuales la entidad aquí accionada solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m., este Despacho debe precisar que el numeral 8, inciso 2, del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, contempló que «la audiencia no se suspenderá en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación», argumento del que en principio puede inferirse que no es de recibo la justificación por la que en el caso concreto se solicita la suspensión de la diligencia en mención y su consecuente reprogramación. Sin embargo, por otro lado, del numeral 3.º *ibidem* no se desprende que dicho motivo impida acceder al aplazamiento de la audiencia inicial que igualmente prevé la norma.

Por tanto, en esta oportunidad atendiendo la materialización del principio de economía procesal, este Despacho accederá a la solicitud.

Por su parte, si bien la norma contempla que cuando el juez acepte la solicitud de aplazamiento, deberá fijar nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, lo cierto es que en el asunto de la referencia en razón a las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada, no puede desconocerse que el auto que fijó la fecha de audiencia inicial se profirió el 07 de octubre de 2021 y la misma fue programada para el 13 de octubre de esta misma anualidad, por lo que entre una y otra no existió un tiempo prudencial para que la entidad pudiera llevar a cabo el procedimiento que deben cumplir para someter el asunto al Comité de Conciliación.

En ese orden de ideas, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento y, por ello, procede a reprogramar, por una sola vez, la audiencia inicial que se había fijado para el miércoles 13 de octubre de 2021 a las 02:30 pm, y se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **miércoles diez (10) de noviembre de 2021 a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**.

- Reconocimiento de personería

El 11 de octubre de 2021 se remitió certificación y acta de posesión del señor Camilo Andrés García Gil, quien desde el 03 de octubre de 2018 se desempeña en el cargo de jefe de oficina aeronáutica nivel 64, grado 37 de la Oficina Jurídica de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, asimismo se remitió poder especial otorgado en el ejercicio de sus facultades legales a la abogada Loren Carolina Saldarriaga Ovalle.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la abogada Loren Carolina Saldarriaga Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.204.604 y portadora de la tarjeta profesional 270.217, como apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial (virtual) que se encontraba programada para el miércoles trece (13) de octubre

de 2021 a las 02:30 p.m. dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Señalar el día **miércoles diez (10) de noviembre de 2021 a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial-virtual, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Loren Carolina Saldarriaga Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.204.604 y portadora de la tarjeta profesional 270.217, como apoderada de la entidad demandada.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA